

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1659
RADICADO:	050013110 004 2022 00 472 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	GLORIA ESTER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO (PERSONA CON DISCAPACIDAD)	GLADYS AMPARO ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS iniciada por GLORIA ESTER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ en favor de GLADYS AMPARO ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ, no obstante del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, en este orden de ideas, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que se dé cabal cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P., así como para que se acompañen los anexos ordenados por la Ley en caso de adolecer de los mismos, y se señalarán con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane, si a bien lo considera, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta que la presenta como ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, sin embargo, a partir del 27 de agosto de 2021 quedó sin efecto el régimen de transición al entrar en vigencia el RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD, ley 1996 de 2019. Así las cosas, deberá proceder igualmente con **la adecuación del poder.**
2. Deberá adecuar la demanda cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G.P. al tratarse de un proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C.G.P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Deberá incluir en las notificaciones, los datos del demandado.

3. Deberá señalar si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
4. Expresará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, en las pretensiones deberán especificarse los actos jurídicos para los que se requieren los apoyos, indicando no sólo **el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos**, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
5. Adicionalmente, deberá indicar si se requiere que los apoyos relacionados con la esfera personal sean decretados para ser prorrogados automáticamente en caso de requerirse por tiempo adicional al solicitado inicialmente en este proceso.
6. Deberá adecuar la pretensión SEGUNDA de la demanda, teniendo en cuenta que la Ley 1306 de 2009 fue derogada, por lo tanto, no puede haber lugar a la privación definitiva de la administración de los bienes de la persona con discapacidad, ni está vigente la figura de la CURADURÍA en estos asuntos, y así entonces de conformidad con la ley 1996 de 2019 se deberá solicitar el nombramiento de persona de apoyo, tampoco hay lugar dentro del proceso a prescindir de la realización de la VALORACIÓN DE APOYOS, y menos se habrá de ordenar la publicación de edictos y avisos del artículo 659 del código de procedimiento civil teniendo en cuenta que hoy día se encuentran vigentes las normas contenidas en el Código General del Proceso.

Se reitera que se debe ajustar la demanda y las pretensiones a las normas vigentes, es decir al Código General del Proceso y la Ley 1996 de 2019.

7. Deberá informar al despacho si la persona de apoyo señalada posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
8. Deberá aportar la Valoración de Apoyos o realizar la solicitud para que sea decretada por el despacho.
9. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada GLADYS AMPARO ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS** promovida por GLORIA ESTER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ en favor de GLADYS AMPARO ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a llenar los requisitos exigidos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.